

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL RESPECTO A ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN DEL SUJETO SINDICADO
EN EL PROCESO PENAL**

RONY OSWALDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL RESPECTO A ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN DEL SUJETO SINDICADO
EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RONY OSWALDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 21 de mayo del año 2012.

Licenciado (a)
WENDY ISABEL RODRIGUEZ ALDANA

Licenciado (a) Rodríguez Aldana:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: RONY OSWALDO RAMIREZ GUTIERREZ, CARNÉ NO. 199920614, intitulado: “ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN DEL SUJETO SINDICADO EN EL PROCESO PENAL” reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



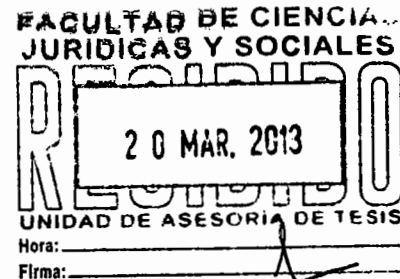
c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Wendy Isabel Rodríguez Aldana
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 23 de octubre de 2012

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Mejía Orellana:

Como Asesora de Tesis del Bachiller Rony Oswaldo Ramírez Gutiérrez, en la elaboración del trabajo intitulado: **“ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN DEL SUJETO SINDICADO EN EL PROCESO PENAL”**, me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- a) El trabajo desarrollado coadyuvará a la problemática que genera la falta de de un medio de impugnación ordinario en contra de la resolución que ordena la aprehensión de una persona, como un mecanismo de defensa.
- b) El estudio se encuentra debidamente estructurado y denota la aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético, que comprueba que se hizo la recolección de la información actualizada, utilizando una bibliografía apropiada, con una adecuada redacción que se refleja en cada capítulo, arribando a conclusiones y recomendaciones acordes al contenido del trabajo investigado, reuniendo los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- c) El planteamiento está demostrado y no deja lugar a dudas, por lo que sería recomendable su divulgación académica en virtud que el presente tema carece de fuente consultiva y enriquecería las bibliotecas universitarias.
- d) El aporte científico es acorde a las expectativas que se contemplaron en la investigación desarrollada por el Bachiller mencionado, ya que presenta una serie de propuestas que al aplicarlas en la práctica, fortalecería el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

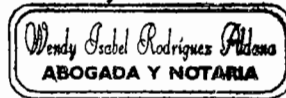
Wendy Isabel Rodríguez Aldana
ABOGADA Y NOTARIA



Por las razones expuestas **OPINO** que el trabajo realizado debe aceptarse como Tesis de Graduación y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con su trámite.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Coordinador de la Unidad de Tesis, las muestras de mi consideración y respeto.

Deferentemente,



Asesora de Tesis
Colegiado 7,417
Tel. 52030280

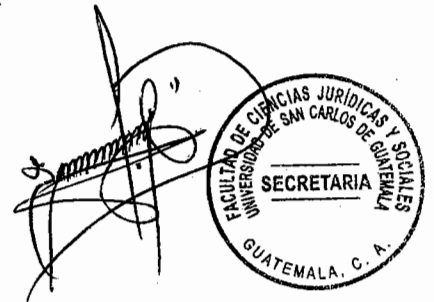


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONY OSWALDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, titulado ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN DEL SUJETO SINDICADO EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la fuerza y la luz de la sabiduría para este triunfo que es obra y gloria de su gracia, bendito seas.
- A MIS PADRES:** Máxima Luz Gutiérrez Fabián y Marco Antonio Ramirez Cameros por enseñarme desde niño del camino del bien y por mi mejor ejemplo.
- A MI ESPOSA:** Andrea Nanette Menéndez López porque juntos hemos luchado por cumplir nuestros sueños.
- A MIS HIJAS:** María Andrea y Andrea Sofía por ser la fuente de inspiración mas grande para este logro y por haberlo esperado junto a mí.
- A MIS HERMANOS:** Marco Antonio y Danilo Alberto por su incondicional apoyo.
- A MIS AMIGOS DE INFANCIA:** Francisco Cazanga Arrazola quien desde el cielo observa este triunfo; Carlos Manuel Castillo García y Eduardo Arturo Peña Alegría, por su amistad sincera e incondicional.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.
- A:** Mis amigos de estudio y compañeros de trabajo con quienes comparto este logro.
- A USTED:** Por acompañarme.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica	3
1.3. Características	4
1.4. Conformación del proceso penal	6
1.5. Finalidad del proceso penal	6
1.7. El principio de legalidad	10
1.8 El Principio de excepcionalidad y su relación con las medidas de coerción	13
1.8.1 Principio de excepcionalidad.....	14
1.8.2 Medidas de coerción	15

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del proceso penal	17
2.1. Definición de garantía	18

2.2. Garantías constitucionales que inspiran el proceso penal	19
2.2.1. El debido proceso	19
2.2.2. Derecho de defensa.....	21
2.2.3. Presunción de inocencia o no culpabilidad	22
2.2.4. Derecho de igualdad entre las partes	25
2.3. Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco	26

CAPÍTULO III

3. Garantía del derecho de defensa	37
3.1. Concepto.....	37
3.2. Garantías constitucionales relacionadas con la defensa.	42
3.3. Clases de defensa	45
3.4. Objeto de la defensa.....	46
3.5. Inviolabilidad de la defensa.....	46

CAPÍTULO IV

4. Medios de impugnación.....	51
4.1. Definición	51



Pág.

4.2 Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.....	53
4.3 Los medios de impugnación en particular.....	54
4.4 El Recurso de apelación y apelación especial.....	58

CAPÍTULO V

5. La orden de aprehensión y el derecho de defensa en la aplicación de la orden de aprehensión en el proceso penal.....	61
5.1. La orden de aprehensión	61
5.2. El principio de libertad como regla	62
5.3. Principios que inspiran la libertad de las personas y su relación con la orden de aprehensión	65
5.3.1 Regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos.....	65
5.3.2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre	67
5.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	67
5.4. Violación al derecho de defensa al no regularse medios de impugnación contra la orden de aprehensión y necesidad de que se reforme el Artículo 404 del Código Procesal Penal.....	68
5.5. Análisis de la legislación comparada	70
5.5.1 República de Perú.....	70



Pág.

5.5.2. República Bolivariana de Venezuela.....	74
5.6. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	83
5.6.1 Reforma del Artículo 404 del Código Procesal Penal.	83
5.6.2. La creación de la ley de detención preliminar	87
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	104



INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis conlleva la necesidad de proponer la reforma al Artículo 404 del Código Procesal Penal, a efecto de que se incluya en los casos de procedencia de la apelación, también la resolución jurisdiccional que ordena la aprehensión de una persona.

La investigación que se realiza, ha sido motivo de interés en quien escribe, pues existen resoluciones judiciales que cuentan con el mecanismo de defensa a través de medios de impugnación como la apelación; sin embargo, contra el auto que dispone la aprehensión de una persona, en la legislación guatemalteca, no existe este medio ordinario de impugnación, incidiendo negativamente en los derechos y garantías del sindicado, quien no tiene la oportunidad de oponerse a tal medida de coerción, vedándose el derecho de comparecer en forma voluntaria a dilucidar su situación jurídica. Dichos objetivos fueron alcanzados.

El Estado de Guatemala, se constituye como respetuoso a la persona humana y, le reconoce en su ordenamiento jurídico derechos y garantías que deben ser observados en todo proceso penal,

La hipótesis fue comprobada, al determinar la necesidad de que se establezca un medio de impugnación específico, en contra de la resolución que ordena la aprehensión de una persona, y de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, la naturaleza jurídica del derecho de defensa, reformar el Artículo 404 del Código



Procesal Penal con el fin de garantizar el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

El trabajo investigativo realizado desarrolla los métodos inductivo, deductivo, de abstracción con el método analítico y jurídico doctrinario, sirvieron de base para el desarrollo del mismo, las teorías utilizadas como la jurídica crítica, con la cual se hizo referencia al pensamiento jurídico que aplica conjeturas propias del método crítico. La teoría de la argumentación o del debate con la que determinaron las posturas de la lógica y de procedimiento de investigación procurando llegar a conclusiones a través del razonamiento lógico; además, se utilizó la técnica de investigación documental y bibliográfica.

El presente trabajo de investigación está integrado por cinco capítulos conformados por los temas y subtemas siguientes: capítulo uno, trata el derecho procesal penal; el capítulo dos, describe las garantías constitucionales del derecho procesal penal; el capítulo tres, determina la garantía del derecho de defensa; el capítulo cuatro, se refiere a los medios de impugnación; el capítulo cinco, expone lo concerniente a la orden de aprehensión y el derecho de defensa.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

El estado, utiliza al derecho penal como un instrumento para disuadir las conductas humanas que afecten o lesionen los bienes jurídicos tutelados, a través de la amenaza de la pena pública, pero es derecho adjetivo penal o procesal penal, el que establece los procedimientos para realizar el derecho sustantivo, para los efectos del presente estudio es importante pues delimitar algunos aspectos del derecho procesal penal, como su definición, naturaleza, características, entre otras.

1.1. Definición

El derecho procesal penal, es el “conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.”¹

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad.”²

“El derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho

¹ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 14

² Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional del derecho procesal penal**. Pág. 17



sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal."³

Leonardo Pietro Castro y Ferrándiz, Eduardo Gutiérrez de Cabieds y Fernández Herdia, dividen para los efectos de estudio al derecho procesal penal en dos formas: En sentido objetivo y en sentido doctrinario o científico.

En sentido objetivo: "Es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley positiva que regulan el proceso penal", y en sentido doctrinario o científico: "Es la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esta rama jurídica."⁴

³ Montoya, Pedro Juan. **El proceso penal**: www.monografias.com.html. (16 agosto 2013).

⁴ Pietro-Castro, Leonardo y Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia. **Derecho procesal penal**. Pág. 6.



1.2. Naturaleza jurídica

El determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho procesal penal implica determinar ¿de dónde nace y cuál es su ubicación dentro de las distintas disciplinas jurídicas, si pertenece al derecho privado o al derecho público, o si pertenece al derecho social?, para responder la interrogante, existen dos teorías:

a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- La existencia del órgano jurisdiccional.
- La participación de las partes principales.
- La comisión del delito.

b) Teoría de la situación jurídica: Es la que establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

En Guatemala, la función jurisdiccional del Estado la ejercen los tribunales de justicia, por consiguiente la pretensión represiva pertenece al Estado, en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público. Por lo anterior, el derecho procesal penal pertenece a la esfera del derecho público.



Además porque la acción es pública y la actividad jurisdiccional corresponde al Estado como institución organizada, política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia, constituyéndose así en un instrumento por medio del cual se hace efectivo el derecho sustantivo, especialmente de castigar en ejercicio del poder punitivo del Estado.

1.3. Características

Las características principales del derecho procesal penal son:

a) Es un proceso constitucionalizado

Es un proceso constitucionalizado, en virtud de que no solamente se encuentra con base constitucional, sino que tomando como base estos principios constitucionales, es que se desarrolla a través de un cuerpo normativo que configura todo el desarrollo normativo, del proceso penal.

b) Es autónomo

Dada la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, en cuanto a que se constituye en un instrumento, dentro de si mismo, contiene un carácter autónomo. En este sentido se ha señalado que "Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma



independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.”⁵

c) Es de naturaleza pública

Se confirma lo explicado con antelación, en cuanto a la naturaleza jurídica del Derecho procesal penal. Se dice pues que es de naturaleza pública porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas.

Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano.

Para algunos autores como el doctor Héctor Aníbal De León Velasco y Licenciado Héctor Aníbal De León Polanco, otra característica del derecho procesal penal es que tiene fines específicos, indicando que: “...Por medio de esta característica puede establecerse su diferencia con otros procesos, como el civil. En el proceso penal la acción no es disponible libremente, pues corresponde al ente oficial, MP, en todos los casos de acción pública...”⁶

5. Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional del derecho procesal penal**. Pág. 13

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De León Polanco, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 25



1.4. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma de una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir, como por ejemplo: El interrogatorio a testigos, la presentación de actos conclusivos como la acusación que debe presentarse por escrito y debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

También se conforma de órganos jurisdiccionales, pre constituidos de conformidad con la ley, los cuales son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional, de conformidad con el Artículo 203 de Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto establece que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda



de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

1.6. Principios que informan el proceso penal guatemalteco

Es usual que se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, éstos conceptos son diferentes unos de otros, por cuanto que, los derechos son normas de carácter subjetivo que facultan la exigencia de su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y los principios inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de disposición legal o para orientar al juez o interprete en la interpretación de la ley.

“Hablar de garantías, de inmediato se establece en el caso de las constitucionales, por ejemplo, la relación del Estado con el derecho normado especialmente por la Constitución Política de la República, que emana del poder constituyente, el que



confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como el único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.

El autor Ramiro Podetti citado por César Ricardo Barrientos Pellecer: son aquellas normas no legales, supletorias de éstas y aplicables a casos concretos pues se les consideran parte del derecho general o de una materia especial constitucional u ordinaria. Estos principios han sido desarrollados generalmente por la doctrina o la jurisprudencia y, en razón de su profundidad y pertinencia, gozan de la aceptación general de los tribunales y los juristas.

Los principios pueden existir independientemente de las normas legales y aclarar algunas nociones o instituciones jurídicas; pero, al aplicarse por los jueces a casos concretos adquieren rango jurisprudencial y pasan así a formar parte de la norma interpretada y del Derecho positivo y vigente del país, hasta que una norma legislativa venga a modificarla o derogarla expresamente...”⁷

Las garantías están concebidas en función de proteger los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal, siendo ésta una obligación del Estado, cuyo tema será ampliado en el capítulo siguiente.

⁷ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 79 y 80



Entre los principios fundamentales que informan al proceso penal guatemalteco, doctrinariamente, se encuentran los siguientes:

a) Principio de oficialidad: Por medio del cual el Estado asume la responsabilidad de administrar justicia, imponer la pena y para ejecutarla ha de valerse de sus propios órganos, delimita la acción penal pública que le corresponde y establece claramente la función investigadora del Ministerio Público.

b) Principio de la verdad real: Para la aplicación correcta de la ley penal sustantiva se debe conocer la verdad real del hecho, la que se intenta durante la dilación del proceso penal. Su fundamento se encuentra establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

c) Principio de Contradicción: Permite que el proceso penal se convierta en una contienda entre los sujetos procesales, los cuales tienen derechos y deberes que son ejercitados y cumplidos bajo la dirección de un juez.

d) Principio de proporcionalidad: Se encuentra en este principio una garantía al respeto de los derechos individuales de la persona sujeta a un proceso penal, ya que trata de equilibrar la decisión de los jueces, especialmente cuando se aplican medidas de carácter coercitivo, deben ser equitativas al hecho cometido.



e) Principio de oralidad: Es aquel que se fundamenta en la preeminencia de la forma hablada y no escrita dentro del proceso penal y que el ejercicio de los derechos y facultades de la partes, debe hacerse de esta manera, el cual tiene su fundamento legal en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

f) Principio de inmediación. Este principio tiene relación directa con el de oralidad, y provoca el contacto directo del juez con las partes, conociendo de viva voz y en forma inmediata y directa de las pretensiones de éstos y fundamentalmente el contacto directo que tiene el juez con los medios de prueba que ofrecen las partes.

Se fundamenta en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

En la legislación guatemalteca, los principios básicos o los principios que informan el proceso penal, se encuentran contenidos en los Artículos del 1 al 23, considerándose también como garantías procesales.

1.7. El principio de legalidad

Este principio tiene dos acepciones, una sustantiva y otra procesal, es conocido por su formulación "Nullum poena sine lege" (no hay pena sin ley anterior), en su acepción sustantiva, contenida en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Artículo 1 del Código Penal, y como "Nullum proceso sine lege" (no hay proceso sin ley), también fundamentado en los Artículos citados de la Constitución Política de la República, la



Convención Americana de los Derechos Humanos y el Artículo 2 del Código Procesal Penal.

El autor Muñoz Conde, citado por el autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, llama al contenido de estos Artículos “Principio de intervención legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado”⁸

Este principio tiene su fundamento en las garantías constitucionales, siguientes:

No hay delito ni pena sin ley anterior.

Esta garantía constitucional contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido denominada, “principio de legalidad”, por lo que el tipo penal debe preexistir en la norma jurídica sustantiva, previo a la consumación de un hecho. También regula que no existe prisión por deuda, para no convertir de esta manera al ente acusador en una entidad cobradora.

No hay pena sin ley.

Se concreta a describir el Principio de Legalidad y se refiere en este caso concreto no solamente a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada, sino a que la sanción que se impondrá a quien resulte condenado de la comisión de un

⁸ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Pág. 36



hecho punible debe estar contenida previamente en la ley ordinaria, de allí el aforismo “nullum poena sine lege”.

Estas dos modalidades en su acepción sustantiva.

No hay proceso sin ley.

Este principio es similar al anterior, pero tiene un matiz diferente, por lo que algunos autores han dado en denominarle Principio de Legalidad Procesal. Lo anterior debido a que una persona sindicada de la comisión de un hecho punible no solo debe ser procesada por acciones u omisiones que estén calificadas como delito por ley anterior a su perpetración, sino que además, el mecanismo para instrumentalizar o adjetivizar el derecho sustantivo, debe estar previamente constituido en la ley adjetiva ordinaria, en cuanto a sus diligencias, incidencias y sustanciación.

Esto se encuentra íntimamente ligado a lo que se conoce como “juez natural”, porque si el órgano jurisdiccional debe ser competente y preestablecido, también el proceso penal y el órgano jurisdiccional que debe conocer y promover.

El principio de Imperatividad.

Es corolario al principio de legalidad. Con este principio procesal se define, que ni el órgano jurisdiccional, en cualquier instancia, ni los sujetos procesales, es decir, el imputado, su defensor, el Ministerio Público y el agraviado o querellante (adhesivo o



exclusivo), la policía, el actor civil, y el tercero civilmente demandado pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias.

Juicio previo

Este principio establece que ningún ciudadano puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por ser declarado culpable en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y las normas constitucionales, integrándose así el Principio de Legalidad Sustantivo y el Principio de Legalidad Procesal en un solo enunciado legal.

1.8 El Principio de excepcionalidad y su relación con las medidas de coerción

Previo a hablar del principio de excepcionalidad, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizan entre otras, la libertad y el derecho de locomoción, derechos consagrados en los Artículos 2 y 26 de dicha Carta Magna, respectivamente.

Asimismo garantiza el derecho de defensa, el juicio previo y la presunción de inocencia, en ese orden de ideas, el principio de excepcionalidad debe observarse en la imposición de las medidas de coerción, las cuales serán explicadas posteriormente, por lo que a continuación se tratará el contenido del principio de excepcionalidad.



1.8.1 Principio de excepcionalidad

Como se hizo alusión con anterioridad la regla es la libertad y la privación o restricción de la libertad constituyen la excepción, pero ésta excepción debe dictarse por el órgano jurisdiccional competente. En los Artículos del 254 al 277, del Código Procesal Penal, se establecen las formas en que el Estado puede restringir o privar de su libertad a un individuo y dentro de ellas se encuentra la orden de aprehensión, comprendida dentro de las medidas de coerción.

El principio de excepcionalidad o derecho de excepcionalidad como también se le conoce, hace referencia a que las medidas de coerción, son excepcionales en contraposición al principio general de la libertad de las personas garantizada en la Constitución Política de la República, sobre la base de una medida de coerción que permita la realización del juicio previo con la presencia del imputado, y que las mismas son de carácter cautelar.

La finalidad de las medidas de coerción es asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, instruido en su contra, el juez tendrá la facultad necesaria para que comparezca o convertir en detención la medida cuando haya motivo para presumir que no cumplirá la orden.

El principio de excepcionalidad, se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en ambas, en el Artículo 7.



1.8.2 Medidas de coerción

“Cuando se hace necesario, por las características del hecho sujetar forzosamente al imputado al proceso, se requiere de las medidas de coerción personal. Hay coerción personal en la prisión, la detención, la aprehensión, el arraigo. Cuando el juez resuelve coercitivamente lo hace limitando ciertos derechos como la libertad de locomoción o ambulatoria o la inviolabilidad de la vivienda.

Las medidas de coerción, limitan por decisión judicial los derechos y garantías de los procesados. Hay de tipo personal, como las ya mencionadas, y de carácter patrimonial, como el embargo y el secuestro...”⁹

Por consiguiente a las medidas de coerción puede considerárseles como disposiciones tendientes a limitar o restringir la libertad de una persona, para hacer cumplir los fines del proceso y asegurar para esos fines, la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso instruido en su contra.

En base al principio constitucional del juicio previo, a nadie se le puede aplicar la ley penal sin antes haber sido sometido a proceso penal, es decir, que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, la cual afirma que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena. El Código Procesal Penal señala

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De León Polanco, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 90



como únicos fines de las medidas coercitivas, asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización para la averiguación de la verdad.



CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías constitucionales enmarcadas dentro del derecho Procesal Penal, persiguen, esencialmente la protección de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura y protege el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal, a través del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

Los derechos son las facultades de hacer, o exigir todo aquello que la autoridad establece a favor de los ciudadanos.

En conclusión, puede decirse que en el caso de los derechos, constituyen aquellas facultades que tiene una persona de exigir el cumplimiento de algo, las garantías, son medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, la norma fundamental refuerza y asegura, de cualquier otra norma los derechos y las garantías constitucionales y los principios son directrices legalmente establecidas que el juez debe observar ya que lo orientan en la substanciación del proceso sometido a su conocimiento para su posterior resolución.



2.1. Definición de garantía

El concepto garantía puede definirse como "...Protección frente a peligro o riesgo",¹⁰ en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema de un Estado.

Con base en esa noción jurídica, se puede entender que las garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que propiamente la Constitución Política de la República regula, como un medio de protección a la persona; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado.

Las garantías se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como parte de la normativa suprema de la cual se desprenden una serie de normas que conforman parte de las leyes ordinarias y en materia del proceso penal, estas normas se encuentran contenidas en la misma Constitución, en el Código Procesal Penal, y en otras leyes, se encuentran reguladas o se complementan con lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala, y que conforme la misma Constitución, forman parte del Derecho Interno, siendo las siguientes:

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 453



2.2. Garantías constitucionales que inspiran el proceso penal

De los diversos derechos que la Constitución Política de la República, se abordarán algunos de los que están igualmente contenidos en el Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

2.2.1. El debido proceso

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como Juicio Previo (Debido proceso). “No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.¹¹

De esa manera es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

¹¹ Binder, Alberto. M. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 65



La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma en que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva de ese poder. En otro sentido, expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece tres derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso, los cuales son:

- El derecho de defensa
- El derecho a juez natural
- El derecho a un debido proceso

La norma en mención establece: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". De lo anterior se infiere (ya que no lo hace en forma expresa), que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales, y ante un juez competente. Solo de esa manera, mediante el Juicio Previo, los órganos del Estado podrán obrar: "con plena ponderación, con las cautelas y garantías de justicia",¹² a fin

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 65



de que, dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben o declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción.

2.2.2. Derecho de defensa

El Derecho de Defensa constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defenderse, a través de un profesional letrado y técnico. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. "Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el Derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acuerdo".¹³

En ese sentido, el Artículo 71 del Código Procesal Penal, establece que: "Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización." Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, la cual establece que: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente

¹³ Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho IV**. Pág. 96



de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...". De lo anterior se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tiene derecho a proveerse de un Abogado Defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

En resumen, se puede afirmar que la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación. El defensor es responsable de velar porque no se violen las garantías previstas a favor del imputado y en su conjunto porque no se quebrante el debido proceso.

2.2.3. Presunción de inocencia o no culpabilidad

El Estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido reconocimiento universal y en la mayor parte de los Estados necesariamente está plasmado en sus respectivas Constituciones.

Su práctica resulta difícil, toda vez que presenta ciertas debilidades, lo que permite que por lo regular se vea vulnerado en la sustentación del proceso penal. Se afirma pues que el Estado de inocencia lo tiene toda persona y debe respetarse en todo proceso penal.



Constituye un atributo inherente a la persona del imputado, quien desde el momento de la primera sindicación, se ve afectada en dignidad y honorabilidad. En el país, “es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente, desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces, absoluta, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.¹⁴ Para tal efecto, debemos entender por imputado, sindicado o inculcado a toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo.

La sustentación legal de la garantía de presunción de inocencia la brinda el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, al establecer que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, lo cual significa que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido delito, guste o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Asimismo, se encuentra contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece: “El procesado debe ser como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de

¹⁴ Barrientos Pellecer, Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco, justicia penal y sociedad.** Revista guatemalteca de ciencias penales. Pág. 98



seguridad y corrección". Por lo anterior, se deduce que el proceso penal no tiene como finalidad averiguar la inocencia de una persona, sino a probar su culpabilidad.

Según este derecho, al imputado no le corresponde demostrar su inocencia, sino que al Ministerio Público por lo tanto, tiene la obligación de recabar las pruebas de cargo y descargo, para acusar o no y de esa manera desvirtuar de acuerdo a las circunstancias el estado de inocencia, es decir, la carga de la prueba la tiene el propio Estado.

La acusación o imputación, no es más que una sospecha, una posibilidad, una presunción, una duda, aunque este fundada.

Por todo esto, al haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

Se puede concluir diciendo que la garantía de inocencia, cobra vida en el actual sistema de justicia penal, cuando entró en vigencia La Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, ya que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito.

Es de advertir también, que con la sola vigencia del actual Código Procesal Penal, no se garantiza el total cumplimiento de este derecho, pues hay grandes resabios del inquisitismo anterior, toda vez que existen gran cantidad de jueces, abogados, litigantes y aún fiscales del Ministerio Público, que tratan al procesado como culpable,



actitud que se encuentra enraizada en la gran cantidad de práctica tribunalicia que realizaron bajo el anterior sistema procesal.

Es una difícil tarea cambiar de la noche a la mañana las ideas de los hombres y aún más que en ese cambio de ideas, éstas se vean materializadas en la correcta aplicación de la ley.

En la práctica, el Ministerio Público durante la investigación, acusación, apertura a juicio y debate, maneja el término sindicado, el que nunca se modifica, a excepción de algunos casos, teniéndose la idea, de que a la persona que tiene esa calidad se le debe condenar a toda costa, sin tomar en cuenta que la filosofía que inspira el proceso penal y por ende al Ministerio Público, es investigar la verdad de los hechos tal como lo establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

2.2.4. Derecho de igualdad entre las partes

Esta garantía se traduce en el Principio esencial según el cual las partes que intervienen en el proceso penal, se encuentran en idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, un trato desigual conllevaría a una injusta solución. "...este principio busca establecer una proporcionalidad y compensar la desigualdad logrando una efectiva equidad..."¹⁵

¹⁵ Villalta, Ludwin. **Principios, derecho y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 66



Existe asimismo el principio de igualdad de armas, “Este principio garantiza, que las partes en el proceso en igualdad de condiciones, disponga de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones...”¹⁶

2.3. Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco

Los principios que inspiran el proceso penal son:

a) Principio de equilibrio

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito.

Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, mejorar y asegurar el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta.

¹⁶ **ibid.**



El Nuevo Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de Oportunidad
- Conversión
- Suspensión Condicional de la persecución Penal; y
- Procedimiento abreviado

c) Principio de Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El Principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.



Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

d) Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.



e) Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

f) Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

g) Principio de Debido Proceso

Se encuentra regulado como garantía pero también como principio constitucional, y se refiere a que juzgar y penar solo es posible si se observa las siguientes condiciones:

- Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de la garantía de defensa.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.



h) Principio de defensa

En este sentido, también, se encuentra consagrado como principio constitucional, pero también como principio indica que el derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

l) Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

j) Principio favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

k) Principio Favor Rei:

Como consecuencia del Principio de Inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de éste.



l) Principio de readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

m) Principio de reparación civil

El derecho Procesal Penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

n) Principio de legalidad

La legalidad es la columna vertebral del ordenamiento jurídico guatemalteco, por cuanto se constituye como una garantía, y que a través de ella, se genera todo el ordenamiento jurídico penal guatemalteco. Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado.

Este principio por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Relacionados con este principio se encuentran los siguientes, que en forma concreta, se refieren a lo siguiente:



Principio de Oficialidad

Este concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada conforme la ley al Ministerio Público, como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal.

Principio de Contradicción

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación, y de defensa, y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso, tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho de fiscalizar la prueba.
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.
- El derecho a que solo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita.



Principio de Oralidad

Se fundamenta en que en las diligencias debe preservar el sistema verbal, sin embargo, ello, resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco, el principio escrito, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

Principio de Concentración

Este principio pretende como objetivo fundamental, establecer en menos momentos que coadyuvan a aminorar el tiempo de duración de un proceso, la actividad de investigar y juzgar a cargo de los operadores de la justicia penal.

Principio de Inmediación

El Código Procesal Penal, contiene argumentaciones relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa de los mismos en la realización de todas las fases del proceso, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, su presencia en las audiencias orales de distinta índole que se someta a su conocimiento y del debate.

Principio de Publicidad

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la Ley Penal y Procesal Penal, incluyendo los principios y garantías de todo ciudadano en el momento en que



se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto o su relación con algún hecho constitutivo de delito.

Este principio, para el procesado, propiamente, también constituye una garantía, que se encuentra establecida no solo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, así el Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece que el detenido y las demás partes tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y de forma inmediata.

En la convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se le comunique la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales, salvo caso de reserva y por último el Código Procesal Penal regula que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

Principio de Sana Crítica Razonada

Este principio se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica.



La sana crítica consiste en la observación de las leyes de la lógica como la identidad, la no contradicción y la derivación, faltar a alguna de estas leyes constituye un vicio de anulación formal, de la sentencia.





CAPÍTULO III

3. Garantía del derecho de defensa

Después de haber realizado un pequeño esbozo de los principios y garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, es menester dedicar este capítulo exclusivamente a la garantía del derecho de defensa, pues la no observancia de la misma en el tema total del presente trabajo constituye una violación, por lo que a continuación se describen, su concepto, garantías relacionadas con la misma, sus clases, objeto, y la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de no violar el derecho de defensa.

3.1. Concepto

La garantía constitucional de defensa regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, 16 de la Ley del Organismo Judicial, 4 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 20 del Código Procesal Penal, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia, a ser informado del motivo de su detención, a que esta detención



haya sido motivada por la comisión de un delito previamente establecido por la ley, a no declarar contra sí mismo a que se le presuma su inocencia.

Esta normativa además origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, esta, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor.

Por otra parte este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones, obligación de esta última contenida en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Sobre este derecho el Licenciado Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, cita lo que al respecto ha considerado la Corte de Constitucionalidad refiriéndose que: “involucra el principio jurídico del debido proceso, es decir el proceso es el vehículo del derecho de defensa.” y citando asimismo a Raúl Figueroa Sarti indica que “...Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.”¹⁷

¹⁷ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 55



En cuanto a su definición a continuación se toman en consideración las siguientes:
Joaquín Escriche define la defensa como: "Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada contra él".¹⁸

Rafael Bielsa al respecto destaca: "Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias.

En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no solo a las procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional."¹⁹

Samuel Weaver definiendo el derecho de defensa dice: "Toda persona acusada de un delito tiene el derecho constitucional de defenderse. Esta garantía incluye el derecho a: a) ser informada de la naturaleza y la causa de la acusación; b) ser careada con los testigos de cargo; c) tener procedimiento compulsivo para la comparecencia de testigos de cargo; c) tener procedimiento compulsivo para la comparecencia de testigos de

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ Montesquieu. **El espíritu de las leyes**. Pág. 234 y 235.



descargo; d) tener la asistencia de patrocinio letrado para su defensa; y e) ser juzgada imparcialmente."²⁰

José Armando Seco Villalba afirma: "A lo largo del siglo XIX se sancionaron multitud de constituciones en América y en Europa. En ninguna de ellas se reconoce el derecho específico de defensa y la inviolabilidad de la defensa judicial.

Se advierte en todas la preocupación por dotar al individuo de seguridad contra detenciones ilegales y protegerlo contra leyes retroactivas, tribunales extraordinarios o jueces que no sean los naturales, pero el derecho de defensa, como derecho fundamental absoluto, invulnerable y supremo, brilla por su ausencia. A la Constitución Argentina corresponde el honor de haber dado al derecho de defensa en juicio los caracteres de derecho fundamental auténtico, declarándolo y garantizándolo como derecho específico".²¹

El Artículo 20 del Código Procesal Penal determina. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

²⁰ Montesquieu, **Op. Cit.** Pág. 234 y 235.

²¹ **Ibid.** Pág. 234 y 235.



Alfredo Vélez Mariconde define al defensor como: "El profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público."²²

El Artículo 92 del Código Procesal Penal establece que: "El sindicado tiene derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho".

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 se señala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El Código Procesal Penal en su Artículo 4 señala: " Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías revistas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de

²² Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 392



una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

Hernando Davis Echandia señala las condiciones para la efectividad del juicio previo y debido proceso: El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; el imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo con la ley; el imputado tiene derecho a la defensa técnica y El Estado tiene la obligación de garantizarla; y el imputado tiene derecho a que el procedimiento a aplicar sea dictado por ley.

3.2. Garantías constitucionales relacionadas con la defensa.

En relación a la defensa, uno de los derechos más discutidos en cuanto a su significado y alcance, es el de la detención legal contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por las circunstancias que se presentan en el plano de la realidad social, que en muchas oportunidades se aparta de lo prescrito por las disposiciones legales.

La privación de la libertad de las personas de modo inmediato, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La detención es menos rigurosa que la prisión preventiva y temporalmente se diferencian con respecto del imputado, porque la primera es una actuación de la Policía Nacional Civil y la segunda una actividad del órgano jurisdiccional.



En este caso la norma constitucional se convierte en garantía ante las arbitrariedades de las autoridades encargadas de la seguridad del Estado, de tal suerte que el responsable de una acción ilegal de tal naturaleza, incurrirá en el delito de detenciones ilegales regulado en el Artículo 203 del Código Penal. Los requisitos que la normativa constitucional establece son los siguientes:

- La detención debe ser precedida de la comisión de un hecho punible calificado como delito o falta, atendiendo al principio de legalidad. La detención debe ser ordenada por un juez competente, o bien, ser provocada por la flagrante comisión del acto típico, antijurídico y culpable, se entiende como flagrancia, haber sido detenido el delincuente en el momento de estarse cometiendo un delito o falta, sin que su autor haya podido huir de sus perseguidores y/o captores.

- Los detenidos deberán ser puestos ante la autoridad judicial competente dentro de un plazo que no exceda las seis horas.

- Garantía constitucional de notificación de la causa de detención:

La garantía constitucional de la notificación de la causa de detención está regulada en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República, y establece que al ser detenida una persona: Debe ser notificada inmediatamente en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, entendiéndose por notificación el momento en el cuál el agente de la Policía Nacional Civil informa al capturado el motivo de su aprehensión, notificación que es recomendable conste por escrito en la



propia prevención policial de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal; dicha notificación además debe indicar la autoridad que ordenó la detención y en que lugar permanecerá, en el caso que la detención no hubiere sido por flagrancia del hecho punible y la notificación referida deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad, entendiéndose en este caso por autoridad a las fuerzas policiales civiles que procedieron a la detención y posterior consignación de la persona, será responsable de la efectividad de dicha notificación.

Esta garantía constitucional pocas veces es llevada a la práctica por los agentes de la Policía Nacional Civil, extremo fácilmente verificable, si nos detenemos a leer cualquier prevención policial, en la que conste una aprehensión.

Se estima que es en la prevención policial regulada en los Artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal, donde debe constar la notificación de la causa de detención.

- Garantía constitucional de los derechos del detenido. La garantía constitucional regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, esta íntimamente relacionada con la garantía de la notificación de la causa de la detención, debido a que al ser notificada la persona del por qué fue aprehendida, se le debe indicar cuales son sus derechos, es decir, que tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y que de no contar con los recursos económicos adecuados para ese fin, se nombrará a su favor un defensor público que lo atenderá de manera gratuita, además



se le debe hacer saber que tendrá la oportunidad de declarar ante juez competente para hacer valer su derecho de defensa.

3.3. Clases de defensa

El derecho de defensa, abarca tanto la defensa formal como la material definidas de la siguiente manera:

a) Defensa formal:

Alfredo Vélez Mariconde, define la defensa material como: "La que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, tanto en la fase preparatoria como en el juicio, siempre que sus declaraciones sean pertinentes, pero también puede abstenerse de declarar de modo que en ese caso, la defensa se efectúa por simple silencio."²³

Pero también este tipo de defensa es considerada como el derecho que tiene el imputado, desde el momento de su aprehensión y en todo momento con un abogado defensor de su confianza o designado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en este caso Alfredo Vélez Mariconde, define la defensa técnica como: "La ejercida por un Abogado y solo por excepciones concedía al propio imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exigiendo, conocimientos jurídicos que el imputado en la

²³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 380



mayoría de los casos, carece, y que sin ellos él no podría defenderse, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de la misma."²⁴

b) Defensa material:

Es aquella que ejerce el sindicado por sí mismo, siendo necesario que posea el título de abogado a efecto de que no se vea perjudicado.

3.4. Objeto de la defensa

La finalidad esencial de la defensa consiste en proveer al imputado de un Abogado Defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, con el objeto de que sus derechos y garantías fundamentales como persona individual no sean violadas y una de las facultades que otorga el derecho de defensa es impugnar todas aquellas resoluciones del órgano competente que vulneren los derechos del sindicado

3.5. Inviolabilidad de la defensa

Segundo Linares Quintana al respecto de dicho tema expone: "La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional -judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y

²⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. *Ibid.* Pág. 380.



dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas.

Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social.

En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley -sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.²⁵

Tremistochoes Brandao Cavalcanti citado por Segundo Linares Quintana al respecto expone: "La garantía de plena defensa presupone que el acusado tenga la posibilidad de traer al conocimiento del juez las informaciones y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, permitiendo el reconocimiento de la inocencia del acusado o la atenuación de su responsabilidad.

²⁵ Linares Quinta, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. Pág. 273



El proceso criminal, por eso mismo, debe permitir al acusado esas alegaciones así como la producción de las pruebas."²⁶

Partiendo de que de conformidad con el Artículo 11 del Código Procesal Penal “los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.”, considerando que al regularse el verbo deben, esto constituye una norma imperativa que tiene que ser observada por los sujetos procesales, lo quieran o no, sin embargo la misma norma precitada, contiene una facultad para los sujetos procesales, lo cual consiste en poder impugnar por los medios legales dichas resoluciones.

En ese orden de ideas, también es un imperativo legal que el órgano jurisdiccional fundamente esas resoluciones a que se refiere el Artículo precedente, es así como dicha obligación está contenida en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma, habilitando para quien se sienta perjudicado con la resolución para que impugne dicha resolución por constituir la misma una violación al derecho constitucional de defensa.

Es oportuno traer a colación en este momento, que las resoluciones pueden clasificarse en decretos, cuando se trata de resoluciones de mero trámite, autos, cuando sin dar fin al proceso contienen puntos de derecho que resuelven problemas de fondo y sentencias, que resuelven el fondo del asunto; los tres tipos de resolución son

²⁶ **Ibid.** Pág. 274



impugnables ya sea a través de remedios procesales o recursos propiamente dicho, lo cual se tratará en el siguiente capítulo.





CAPÍTULO IV

4. Medios de impugnación

Previo a desarrollar el tema de los medios de impugnación es menester conocer su definición, lo cual se realiza a continuación:

4.1. Definición

La palabra impugnación, del vocablo latino impugnare, proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

La impugnación puede ser considerada como un principio rector del Derecho Procesal Penal, pues es fundamental que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de cualquiera de las partes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnable; es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores y vicios en que se haya incurrido, especialmente porque la revisión se hace a través de un órgano superior jerárquico.

No puede concebirse la existencia de actos de decisión o impulsión que no sean impugnables. Pero varían los remedios que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado.



En el caso de las resoluciones judiciales, en general, son las que motivan el planteamiento de los distintos medios de impugnación, y en ese sentido, antes de hablar de los distintos medios de impugnación, conviene establecer la clasificación legal que existe en cuanto a las resoluciones judiciales y al respecto, la Ley del Organismo Judicial, divide las resoluciones judiciales en:

- Decretos: son conocidos en la doctrina como providencias, consistiendo en los actos que provienen de los órganos jurisdiccionales y que tiene por objeto la tramitación o desenvolvimiento normal del proceso, asegurándose con ellos la continuidad del mismo y llegar así a un fallo definitivo.
- Autos: De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, son las decisiones que ponen fin a un asunto o que resuelven el asunto antes de finalizar su tramitación.
- Sentencias: Las sentencias tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, son las que deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales.

La impugnación es un concepto genérico, como ya se indicó dentro del Derecho Procesal y comprende todo acto que va dirigido a lograr la reparación o enmendamiento de otro acto, emanado de autoridad, que se considera injusto o violatorio de la Ley. El Diccionario de la Lengua Española, define la impugnación como “acción y efecto de impugnar, y al termino impugnar como “combatir, contradecir, refutar”²⁷

²⁷ Diccionario de la real academia de la lengua española. Pág. 58



Devis Bohandia Manifiesta que: “El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior”²⁸

José Alberto Garrone entiende el recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, jerárquicamente superior”.²⁹

Manuel Ossorio lo define como el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”.³⁰

4.2 Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Sin lugar a dudas se trata de un acto procesal. Lo interpone una de las partes interesadas o que se sienta afectada de lo resuelto por el juez, y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda.

²⁸ Devis Bohandia, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**. Pág. 112

²⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 47

³⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 265



Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en como se dijo, revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se conforme, modifique o revoque.

4.3 Los medios de impugnación en particular

De conformidad con la doctrina y la legislación, existen distintos medios de impugnación, estos son:

Recurso de aclaración

Se interpone cuando cualquiera de las partes procesales, consideran que existen en el auto o la sentencia términos oscuros, ambiguos contradictorios.

El plazo para interponerlo es de cuarenta y ocho horas de haber sido notificado de la resolución judicial que se desea aclarar. Al interponerse, el juez le da trámite otorgando audiencia por dos días a la otra parte, y resolverá lo que proceda dentro del término de tres días, conforme el Artículo 141 de la ley del Organismo Judicial.

Recurso de ampliación

Este recurso se interpone cuando existe una resolución judicial mediante auto o sentencia, en el que la parte interponente considera que se omitió resolver algún punto sobre que versare el proceso, y el término de interposición también es de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada y el trámite es el mismo que en el Recurso de aclaración.



Recurso de revocatoria

Este recurso se plantea cuando exista inconformidad por cualquiera de las partes, en el caso de las resoluciones denominadas como Decretos, es decir, resoluciones de mero trámite, debe de interponerse en el término de veinticuatro horas de haber sido notificado, y en este caso el juez resuelve sin más trámite.

La característica de este recurso también consiste en que puede ser de oficio o a petición de parte. Los recursos anteriores, se interponen, tramitan y resuelven en primera instancia, es decir, se interponen y resuelven ante y por el mismo juez que emitió la resolución impugnada.

Recurso de reposición

Este recurso se plantea contra los autos originarios de las Salas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento.

Su interposición se efectúa dentro del término de veinticuatro horas de notificado, y dentro del trámite se da audiencia por dos días a la otra parte, la resolución se emite al tercer día.

A pesar de que estos recursos no son muy utilizados en materia penal, como lo indica el Artículo 598 al 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede contra las resoluciones de puro trámite, cuando las resoluciones son de primera instancia y



cuando son originarios de las Salas o de la corte Suprema de Justicia, conoce cada una de estas respectivamente.

Recurso de nulidad

Se interpone contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no son procedentes los recursos de apelación o casación, es decir, cuando existe violación a la ley o vicio en el procedimiento, como por ejemplo: cuando no hubo notificación dentro de los tres días que la ley establece, hay un vicio de procedimiento, por consiguiente viola la ley.

En la doctrina se le conoce como una tercera instancia, si prospera, el Tribunal debe reiniciar el proceso al momento en que se encontraba antes de la resolución impugnada.

En cuanto al trámite, el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista”. Este recurso, también no es muy utilizado en materia penal, pues no se encuentra establecido dentro del Código Procesal Penal.



Recurso de casación

Este recurso cabe cuando existe inconformidad en la sentencia o autos definitivos de segunda instancia que terminen juicios ordinarios, dentro de los cuales se encuentra también lo relativo a las sentencias de segundo grado.

Tal como lo indica el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la legitimación "Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte suprema de Justicia...".

Se interpone en el plazo de quince días y en la doctrina se le conoce como recurso de nulidad ampliado. Dentro del trámite: se piden los autos originales y si se encuentra arreglado, a la ley se le señala día y hora para la vista, posteriormente, se dicta sentencia dentro del mismo plazo legal. Como se observa, a pesar de que no aplica a las normas propias de la normativa relacionada, si supletoriamente.

En materia penal, el Artículo 437 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que



integran la sentencia; Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado;
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

4.4 El Recurso de apelación y apelación especial

El Artículo 404 del Código Procesal Penal establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Conflictos de competencia;
- Impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen, o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.



- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio,
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables son efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.





CAPÍTULO V

5. La orden de aprehensión y el derecho de defensa en la aplicación de la orden de aprehensión en el proceso penal

Como se ha venido anotando con antelación sobre la garantía constitucional del derecho de defensa, consistente en la facultad que tiene todo individuo de ser citado, oído y vencido en juicio previo a determinar si es o no culpable de un hecho delictivo, establecido previamente a la comisión al hecho como fundamento del principio de legalidad, asimismo que el individuo tiene derecho a utilizar todos los medios de defensa a su alcance en contra de resoluciones que le causen agravio, llegamos al tema total del presente trabajo de investigación, el cual se inicia con la exposición siguiente:

5.1. La orden de aprehensión

En principio, la aprehensión es “Detención es el acto de aprehender a una persona y privarla del uso de libertad”.³¹ Acción o efecto de aprehender, detención o captura del acusado o perseguido. La aprehensión de personas corresponde en unos supuestos a las atribuciones de las autoridades e incluso de los particulares; en caso de delito flagrante, tener la facultad de detener a la persona que ha cometido el ilícito. Lo uno y lo otro se consideran al tratar la detención.

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 372



Por el contrario, poner seguridad a un delincuente puede constituir delito. El más característico, el secuestro; además de otras privaciones ilegales de la libertad personal.

Por regla general, una persona no puede ser detenido, a menos de que exista una orden aprehensión o de comparecencia dictada por un juez competente, sin embargo regula el Artículo 257 del Código Procesal Penal, que la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante o también puede ser detenida una persona cuando el Ministerio Público solicite la aprehensión al juez que controla la investigación y éste la ordene cuando concurren los requisitos de la ley.

La detención significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o con sanción discrecional de una falta o contravención.

5.2. El principio de libertad como regla

Durante el trámite de un proceso penal, la regla general debe ser la libertad del imputado. Ésta solo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado al proceso (Artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindicada de la comisión del hecho y



existan indicios; es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito.

Ante todo, ha de existir peligro procesal: un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Debe recordarse que por virtud del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el derecho de defensa, que determina: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. De tal manera, a la persona no se le puede privar de un derecho fundamental antes de que exista una sentencia de condena. Por eso, el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones de ley.

Las medidas de coerción son excepción a esa regla, justificada únicamente en situaciones extremas, donde para garantizar las finalidades del proceso (la imposición de una pena o la eficacia de investigación) es necesario restringir cautelarmente la libertad durante el proceso.

Pero para ello el Ministerio Público debe acreditar el peligro procesal y la imposibilidad de evitar peligro por otros medios. Para dictar prisión preventiva, un



requisito sine qua non, es que en primer lugar, se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 13 de la Constitución: Información de haberse cometido un delito; Motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en el;

En este sentido, la prevención policial no es un elemento suficiente para establecer los medios de convicción, para acreditar los motivos racionales suficientes, si no aportan las diligencias de investigación necesarias para demostrar los extremos consignados en la misma.

El juez ha de tener presente que para abrir un proceso penal deben existir elementos de convicción suficientes que prueben la posible participación del imputado en el hecho, y sin este requisito no se puede proceder. Por ello, si no existen los elementos anteriores se deberá dictar directamente la desestimación de la causa, ya que si faltan medios de investigación que puedan sostener la imputación no se puede proceder penalmente.

También se deberá decretar la desestimación cuando resulta manifiesto que el hecho no es punible o cuando por cualquiera circunstancia no se pueda proceder, como lo establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal.



Peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad si concurren los elementos del Artículo 13 constitucional, procede analizar el segundo elemento necesario para dictar la prisión preventiva:

- El peligro de fuga
- El peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad

5.3. Principios que inspiran la libertad de las personas y su relación con la orden de aprehensión.

Estos fundamentos tienen relación con la libertad, consagrada en la Constitución Política de la República, a continuación se citan algunos fundamentos legales:

5.3.1 Regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos

El Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: Derecho a la Libertad Personal, refiere:

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.



- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

- En los Estados cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.



5.3.2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre

El derecho a la libertad se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en el Artículo noveno que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XXV que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes. Asimismo establece los derechos de toda persona sujeta a una detención.

5.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Guatemala en 1992, consagra en el Artículo 9,1) que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Asimismo establece un conjunto de derechos de las personas detenidas, como el derecho de información de las razones de la detención (Artículo 9,2), el ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y a ser juzgada sin demora (Artículo 9,3), al control judicial de la detención (Artículo 9,4) y a la reparación cuando se efectúe una detención ilegal (Artículo 9,5). En el Artículo 10 regula el tratamiento de la persona detenida, disponiendo que "Toda persona privada de libertad será tratada



humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Artículo 10,1). La violación de los derechos de las personas detenidas hace que la detención devenga ilegítima.

El derecho internacional ha desarrollado un conjunto de normas para proteger el derecho a la libertad y los derechos de las personas detenidas. Entre éstas, cabe mencionar Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Igualmente se aplica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984, ratificada por Guatemala en 1990, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en 1985 y ratificada por Guatemala en 1987.

5.4. Violación al derecho de defensa al no regularse medios de impugnación contra la orden de aprehensión y necesidad de que se reforme el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

El Juez se convierte en una de las principales autoridades encargadas de velar y proteger los derechos de la persona. El juez identifica e interpreta los derechos de la persona, además resuelve los conflictos sociales a la luz de tales derechos



fundamentales. Por ello deberá tener mayor celo para resolver una detención o restricción personal.

Para que la libertad personal sea restringida, se requiere observar la más exhaustiva valorización por parte del juez que la dictamine, basándose en la apreciación normativa, probatoria y razonada que le permita formarse convicción y disponga la aprehensión de la persona.

Por ello se requiere la motivación sus resoluciones. En un estado de Derecho se requiere que las resoluciones que dispongan la restricción de la libertad, deben ser motivadas, basadas en apreciaciones de hecho y de derecho y en base de ser razonable; debe tenerse en cuenta también los presupuestos materiales y formales que se exigen, la valorización del delito, la culpabilidad, las razones de pronóstico de pena y las posibilidades de fuga entre otros.

Al no cumplirse con lo establecido arriba, podría incurrirse en violación al Artículo 11 bis y 14 del Código Procesal Penal y esto puede ser motivo de impugnación.

Sin embargo, tal como se ha analizado, especialmente lo contenido en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, no existe normativa que se refiera a aspectos relacionados con la orden de detención, cuando no exista flagrancia y que amerite una resolución judicial fundada, pues actualmente y de conformidad con la realidad judicial, se emiten órdenes de detención o aprehensión sin que el sujeto contra quien se dirige este



enterado, mucho menos, tendría la oportunidad de interponer un recurso, por ejemplo de apelación genérica, contra dicha resolución, violentándose por ello, su derecho de defensa.

5.5. Análisis de la legislación comparada

A continuación se realizará un breve estudio del tema en algunas otras legislaciones:

5.5.1 República de Perú

En este país, se encuentra la ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, y dentro de los aspectos más importantes de esta ley se encuentran:

Se denomina ley número 27934 y en el Artículo 1 refiere: Actuación de la policía en la investigación preliminar Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía Nacional del Perú dejando constancia de dicha situación dará cuenta al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas de iniciada la investigación más el término de la distancia de ser el caso y podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.

- Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.



- Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.

- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

- Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.

Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:

- A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.

- A que se le respete su integridad física y psíquica.

- A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.

- A ser defendido por un abogado.



- A ser informado de las razones de su detención.

- A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

- Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 inciso 10) de la Constitución.

- Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante.

- Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.

- Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal. De todas las diligencias especificadas en este Artículo, la policía sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal cuando asuma la dirección de la investigación.

- Producida dicha entrega, el Fiscal dictará resolución fundamentada a través de la cual expresará los motivos que le impidieron asumir la conducción de estas diligencias, evaluando en todo caso la legalidad de cada una de las actuaciones



policiales, pudiendo ordenar que se realicen nuevamente o se amplíen bajo su dirección. Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a todas las diligencias realizadas. Sus actuaciones son reservadas.

“Artículo 2. Actividades para realizarse por parte del Ministerio Público durante la investigación preliminar En casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al juez Penal, dicte motivadamente y por escrito, la detención preliminar hasta por veinticuatro horas cuando no se da el supuesto de flagrancia. Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en los Artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo número 638. El juez Penal, una vez recibida la solicitud, deberá resolver de inmediato el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a que se refieren los párrafos anteriores”.

“Artículo 3.- Orden de detención. Ejecución Habiendo ordenado el juez Penal la detención preventiva solicitada por el Fiscal ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y debido a circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento del mandato judicial por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial “.



“Artículo 4.- Concepto de flagrancia A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”.

5.5.2. República Bolivariana de Venezuela

El Código Procesal Penal, como se le denomina en ese país, Código Orgánico Procesal Penal, sufrió en el año 2000 unas reformas, y de acuerdo al enfoque de la presente investigación, conviene señalar como principales, las siguientes:

PRIMERO. Se modifica el Artículo 5, en la forma siguiente: Autoridad del juez o jueza
“Artículo 5. Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso”.

“En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez o jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones. Cuando el juez o jueza aprecie u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de



la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes”.

SEGUNDO. Se modifica el Artículo 37, en la forma siguiente: “Supuestos Artículo 37. El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez o jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los cinco años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
- Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
- Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.



- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, contra el sistema financiero o asociados a estos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos”.

SEXTO. Se modifica el Artículo 108, en la forma siguiente: “Atribuciones del Ministerio Público Artículo 108. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

- Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores o autoras y partícipes.
- Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
- Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de



investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.

- Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
- Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
- Solicitar autorización al juez o jueza de Control, para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.
- Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.
- Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.
- Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales, así como la de los escabinos o escabinas.
- Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.



- Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.

- Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.

- Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga.

- Velar por los intereses de la víctima en el proceso.

- Opinar en los procesos de extradición.

- Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal.

- Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes”.

SÉPTIMO. Se modifica el Artículo 124, en la forma siguiente: “Imputado o imputada
Artículo 124. Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este



Código. Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada”.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el Artículo 182, en la forma siguiente: Notificación de decisiones Artículo 182. “Las decisiones, salvo disposición en contrario, serán notificadas dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas”.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el Artículo 196, en la forma siguiente: Efectos Artículo 196. “La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren. Sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado o imputada, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor. De este modo, si durante la audiencia preliminar se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la fase de investigación, el tribunal no retrotraerá el procedimiento a esta fase. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la de la audiencia preliminar.

Contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La apelación interpuesta contra el auto que declara sin lugar la nulidad, solo tendrá efecto devolutivo”.



VIGÉSIMO. Se modifica el Artículo 250, en la forma siguiente: “Procedencia Artículo 250. El juez o jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

- Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

- Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible.

- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez o jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado.

En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este Artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el juez o jueza, quien en audiencia de presentación, con la presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.



Si el juez o jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales solo si él o la fiscal lo solicitan por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el o la fiscal deberá motivar su solicitud y el juez o jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes a la solicitud de prórroga, cuyas resultas serán notificadas a la defensa del imputado o imputada. Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del juez o jueza de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el juez o jueza de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no darán cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este Artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este Artículo, el juez o jueza de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada.



Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este Artículo”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el Artículo 254, en la forma siguiente: “Auto de privación judicial preventiva de libertad Artículo 254. La privación judicial preventiva de libertad solo podrá decretarse por decisión debidamente fundada que deberá contener:

- Los datos personales del imputado o imputada, o los que sirvan para identificarlo o identificarla.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que concurren en el caso los presupuestos a que se refieren los Artículos 251 ó 252. 4. La cita de las disposiciones legales aplicables.
- El sitio de reclusión. La apelación no suspende la ejecución de la medida”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el Artículo 255, en la forma siguiente: “Información Artículo 255. Cuando el imputado o imputada, acusado o acusada sea aprehendido o aprehendida, será informado o informada acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado la medida o a cuya orden será puesto o puesta. El imputado



o imputada, acusado o acusada permanecerá en el sitio de reclusión ordenado por el juez o jueza de Control o Juicio que corresponda, y no podrá ser trasladado o trasladada a otro centro sin orden del juez o jueza competente”.

5.6. Propuesta de solución a la problemática planteada

El postulante del presente trabajo de investigación documental, propone como solución al problema al encontrarse la persona en contra de quien se ha ordenado la aprehensión por la comisión de un delito, lo siguiente;

5.6.1 Reforma del Artículo 404 del Código Procesal Penal.

Tomando en consideración preceptos contenidos en normas de carácter internacional, como las ya invocadas, así también, lo regulado en los siguientes Artículos:

Artículo 254. (Presentación espontánea). Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.

Artículo 255. (Citación). Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.

Artículo 256. (Permanencia conjunta). Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la



verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

Artículo 258. (Otros casos de aprehensión). El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

Artículo 260. (Forma y contenido de la decisión). El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

- Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- La cita de las disposiciones penales aplicables.



Artículo 261. (Casos de excepción). En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Artículo 266. (Orden de detención). En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aun sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 267. (Comunicación). Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición se consigne. Artículo 404. (Apelación). Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.

- Los impedimentos, excusas y recusaciones.

- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.



- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Se hace necesario que se modifique a través de una reforma el Artículo 404 del Código Procesal Penal, en cuanto a adicionar un inciso que refiera que procede la apelación



genérica en contra de los autos que motiven la detención o decreten la aprehensión de una persona.

5.6.2. La creación de la ley de detención preliminar

Se propone además, siendo un tema discutible y que amerita una mayor regulación en virtud de que existiendo normas vigentes, no son totalmente aclaratorias, por virtud de que esta claro a través de este trabajo que no existe un recurso o un medio de impugnación idóneo, que pudiera plantear la defensa del imputado, o bien el imputado personalmente, contra el auto que resuelva decretar la detención o la prisión preventiva, se hace necesario que se cree un marco normativo específico, y que como mínimo debe contener los siguientes aspectos:

- Se debería denominar Ley que regula la detención preliminar. Dentro de los aspectos más importantes que debe contener se encuentran: Definición, que puede ser aquella dictada por el juez y a requerimiento del fiscal y se efectúa antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación .
- La detención preliminar no es procedente en cualquier caso; sino, fuera de los casos de flagrancia, cuando se trate de un delito grave y la pena probable vaya ser superior a 5 años y por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga. También deben regularse otras causales, como cuando el sujeto



sea sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención o cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Características: Estas se deben establecer en esta ley especial. La detención Preliminar tiene las siguientes características:

- Es de carácter provisional, por ser de corta duración
- Su fin es la investigación preliminar para asegurar la presencia del procesado para interrogarlo sobre el hecho punible por el cual se lo persigue, por ello no garantiza la futura ejecución de la sentencia.
- Judicialidad. Por ser una medida de detención se requiere la solicitud del Fiscal ante el juez contralor en la Investigación Preparatoria.
- Suficiencia probatoria, se requiere de base probatoria.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- Las resoluciones son recurribles de apelación.
- Se requiere el cumplimiento de los presupuestos materiales.



- Pueden ser modificables.

Requisitos. Siendo una orden judicial que va afectar la libertad locomotora se requiere que la solicitud del Ministerio Público sea dirigida al juez contralor de la Investigación Preparatoria; que el auto que ordena la medida de detención preliminar requiere los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables; la orden de detención requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos:

- nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
- Los datos identificativos se requieren para evitar posibles homónimos.
- La orden de detención la ejecutará la Policía Nacional Civil, quien dará aviso de la determinación al Ministerio Público y pondrá al detenido a disposición del juez.

Se debe regular también aspectos relacionados con la utilización de la tecnología, cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial.



En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido. Para solicitar la detención preliminar no es requisito que se haya dispuesto la formalización y la continuación de la investigación preparatoria como sucede en la prisión preventiva.

El pedido para proceder la detención preliminar es por escrito, no se requiere audiencia, pero para la convalidación de la detención preliminar se requiere una audiencia.

A efecto del trámite se deberá establecer lo relacionado a que los requerimientos del Ministerio Público debe ser motivados y debidamente sustentados, donde el juez decidirá inmediatamente, sin trámite alguno, pero si no existe riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y en especial al afectado.

Los demás sujetos procesales podrán intervenir presentando informes escritos o formulando cualquier requerimiento, luego de iniciado el trámite. Esta intervención procederá siempre que no peligre la finalidad de la medida. En caso de rechazarse la solicitud de detención preliminar el Ministerio Público podrá solicitar nueva detención preliminar siempre y cuando existan nuevos elementos que sustenten el requerimiento; y si el juez accede luego podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar



Requisitos. No tiene vigencia indeterminada, su vigencia es de 6 meses y luego caduca automáticamente sino fuera renovable la vigencia de las mismas, especialmente cuando se traten de delitos de impacto.

Presupuestos materiales. La detención preliminar judicial debe contener los requisitos que establece el Código Procesal Penal.

Se pueden regular los siguientes presupuestos procesales cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

Razones admisibles para considerar a la persona ha cometido un delito superior a 5 años. Para restringir la libertad personal de una persona debe tenerse en consideración que la pena probable que se va imponer va ser superior a 5 años; no hace mención de modo alguno a una pena conminada al tipo penal investigado; sino que hace referencia a la pena a imponerse (pronosis de la pena) ; no basta nombrar la norma que supere a 5 años; sino que el juez debe prever que la pena que se va imponer, en atención a los medios probatorios y la valorización, va ser superior a 5 años.



Es necesario precisar para la imposición de la pena probable debe tenerse en cuenta la naturaleza y circunstancias del hecho, los medios probatorios, el bien jurídico afectado y los daños y perjuicios causados entre otros, valorizando la pena y sin dejar atrás los eximentes y atenuantes que se presenten; basados todos ellos por criterios objetivos.

No se tolerarían medidas desproporcionadas. Si el delito tiene una pena muy grave; entonces, se exige mayor actividad probatoria y mayores elementos de convicción y sino se presenta ello se debe elegir una medida alternativa menos gravosa.

Peligro de Fuga: Para ello debe tenerse en cuenta que exista suficientes medios probatorios que permita prever que el sujeto va evadir su presencia en el juicio, además debe hacerse una debida valorización y apreciación de las pruebas. No basta invocar el peligro de fuga, sino debe mencionarse en qué consiste el peligro de fuga.

- Para establecerse el peligro de fuga debe tenerse en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.



- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- Como se aprecia, se adopta criterios valorativos relacionados con el caso concreto que necesariamente deben tenerse en cuenta para dictar mandato de detención. Estos dos presupuesto materiales resultan ser concurrentes, no basta considerar que falta solo uno de ellos para restringir la libertad de la persona. Existen otros presupuestos:

El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, se logra fugar de la persecución penal, se puede solicitar por medio del Fiscal la detención preliminar y atendiendo a las circunstancias y los recaudos acompañados el juez ordenará la detención de dicha persona.

El detenido se fugare de un centro de detención preventiva. El sujeto que ha sido ya aprehendido por la autoridad competente, y logra escapar de un centro de detención preliminar, se procederá como en el anterior caso.

Medidas que adopta el juez. Cuando se trate de un delito no flagrante o incurso en delito flagrante evite su detención el juez inmediatamente examinará al imputado, con la



asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda y si se trata del detenido que se fugare de un centro de detención preliminar, constatada su identidad, dispondrá lo conveniente.

Duración de la detención preventiva. El plazo de la detención preliminar tiene sus límites temporales que es de 24 horas y si se trata de los delitos graves su plazo de duración es no mayor de 15 días. Una vez vencido la detención preliminar el Ministerio Público liberará al detenido o solicitará la Prisión Preventiva u otra medida alternativa; y si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, pone al detenido a disposición del juez solicitando auto de convalidación de la detención.

En los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el juez Penal en estos casos está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud.

En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales



irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente.

El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del juez que intervino.

Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular.

El detenido tiene derecho, por sí solo, por su Abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo y deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del juez del lugar de destino.



Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Convalidación. La ley establece de que fenecida las 24 horas de detención se puede ampliar por 7 días naturales, esta convalidación no es necesaria en los delitos graves, puesto que luego de vencido el plazo el Fiscal pedirá de ser el caso la prisión preventiva u otra medida prevista en la ley. La audiencia de convalidación.

El juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda. Duración la convalidación de la detención preliminar.

La detención convalidada tendrá un plazo de duración de 7 días. En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de 15 días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código.

Deberes de la Policía Nacional Civil. La policía nacional civil en una detención preliminar debe:

- Comunicar el hecho al Ministerio Público



- Comunicar el delito que se le atribuye al detenido y de la autoridad que ha ordenado su detención.

- Pondrá al detenido inmediatamente a disposición del juez de la Investigación Preparatoria con el Informe policial de remisión correspondiente.

- En todos los casos la policía advertirá al detenido que le asiste los derechos previstos en la ley.

- Legitimación y variabilidad:

La medida de detención preliminar solo se impondrán por el juez a solicitud del Fiscal. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

Los autos que se pronuncien sobre esta medida son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

Corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.



Incomunicación. La incomunicación solo procede en los delitos graves, o por un delito sancionado con pena superior a los 6 años; siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención.

El Fiscal podrá solicitar al juez de la Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación. El juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

Impugnación. Contra los autos establecidos fuera de los casos de flagrancia (cuando se trate de un delito grave, pena probable superior a 5 años y por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga); cuando el sujeto sea sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención o cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar, los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día.

La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado. El juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala de lo Penal, la que resolverá previa vista de la causa que la señalará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.



CONCLUSIONES

1. La libertad personal, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona de mayor trascendencia en un Estado de derecho; por ello, se encuentra consagrada en la Constitución como en los tratados internacionales; para que la libertad personal sea restringida se requiere que los referidos derechos se encuentren igualmente regulados en disposiciones normativas y con las garantías que la precisan.
2. Solamente está permitido restringir la libertad personal a un ciudadano, por cuestiones puramente excepcionales, sin que se requiera cuestiones basadas en arbitrariedades, perjuicios, automatismos u otros similares. No se permite forma alguna de restricción de la libertad, basadas en cuestiones subjetivas y de perjuicios; los mismos que son aceptados como mala práctica en Estados totalitarios, sino que deben estar basados en los principio de razonabilidad, proporcionalidad, excepcionalidad, prueba suficiente y reformabilidad entre otros.
3. La sola confesión, cuando el imputado reconoce los hechos que se le imputan, no es suficiente para que sea declarado culpable, sino, hasta que el juzgador dicte una sentencia condenatoria, basado en todos los elementos de convicción que posea, y con las valoraciones que establece la ley, con el fin de determinar su participación y culpabilidad en el hecho.





RECOMENDACIONES

1. Que los abogados defensores den a su patrocinado un consejo legal certero, ya que el imputado al momento de prestar su primera declaración, debe estar informado y debidamente asesorado de las repercusiones de dicha declaración.
2. En virtud de la inexistencia de un medio de impugnación ordinario, en contra de la resolución que decreta la orden de aprehensión de una persona, es necesario sugerir la reforma del Artículo 404 del Código Procesal Penal, por parte del Congreso de la República, a efecto de ampliar los casos de procedencia del recurso de Apelación, incluyendo el caso de la orden de aprehensión.
3. Que la orden de aprehensión sea emitida por el órgano jurisdiccional únicamente en aquellos delitos que se consideren de mayor gravedad social, a efecto de no saturar las cárceles del sistema; en aquellos casos que puedan resolverse con la presentación a través de otros medios coercitivos, como la citación o la presentación voluntaria al órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco, justicia penal y sociedad.** Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año III.
- BINDER, Alberto. M. **Justicia penal y estado de Derecho.** Buenos Aires; Argentina: Ed. AD-HOC S.R.L., 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires; Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1989.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de Derecho IV.** San Jose; Costa Rica: Ed. Ilanud, 1989.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal De León Polanco. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Superiores S.A., 2010.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Colección Jurídica Aguilar, Madrid; España: 1966.
- Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española de la lengua. Madrid, España: 1983.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Barcelona; España: Ed. Bosh, 1934.
- GUZMAN HERNANDEZ, Martin Ramón. **El amparo fallido.** Publicación de la corte de constitucionalidad. Guatemala: (s.e.) 2001.
- LINARES QUINTA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Buenos Aires; Argentina: Ed. Plus Ultra, 1977.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Buenos Aires; Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1983.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile de Guatemala, 1997.

PIETRO-CASTRO Y FERRADIZ, Leonardo. **Derecho procesal penal.** Madrid; España: Ed. Tecnos, 1989.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2007.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional del derecho procesal penal.** Guatemala: (s.e.), 2001.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires; Argentina: Ed. Córdoba, 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal Español. Parlamento Español. Ley Orgánica 10/1995. España, 1995.

Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica. Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional Constituyente Francesa. Francia, 1789.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 1976.